



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 074. - J.V: 009.

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN.
RADICADO	20621-40-89-001-2021-00200-00.

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del en el presente proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 C.G. del P.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN presentó demanda de cancelación de registro civil de nacimiento que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, pretendiendo que previo el trámite correspondiente y mediante sentencia realizara las siguientes declaraciones:

“Primera: La CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN que se encuentra sentado a folio número 16360972 de 1992 expedido por la Notaría Única de La Paz (Cesar).

Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la de la Notaría Única de La paz (Cesar) la cancelación del registro de nacimiento sentado a folio número 16360972 de 1992 y así lo registre en el sistema de la Registraduría Nacional del estado Civil.”

El demandante fundamenta sus pretensiones en los hechos que se exponen a continuación:



SENTENCIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL - RAD: 206214089001-2021-00200-00.

El señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN, nació el 27 de agosto de 1985 en el municipio Autónomo de Zamora del estado de Miranda, Venezuela. Sus padres son ÁLVARO AUGUSTO ARAUJO SOTO y la señora VILMA JOSEFINA CALDERÓN ARAUJO, colombianos de nacimiento como consta en el libro de registro civil de nacimiento correspondiente al año 1990 bajo el número 885 folio 185.

El señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN fue enviado por sus padres a Colombia a vivir con su abuela toda vez que por los difíciles horarios laborales no contaban con el tiempo suficiente para estar al cargo del menor. Teniendo en cuenta que el entonces menor no se encontraba de forma legal en Colombia y no estaba recibiendo los servicios de salud, su padre decide registrarlo nuevamente en la Notaría Única de La Paz, Cesar, quien expide el registro con folio 16360972 de 1992.

El segundo registro efectuado al señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN por la Notaría Única de La Paz, Cesar, no obedece a la realidad, ya que su nacimiento ocurrió en el municipio de Zamora, estado de Miranda, Venezuela, y no en el municipio de La Paz, Cesar, Colombia como lo indica el mencionado documento

El señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN se identifica con sus documentos venezolanos, pero la circunstancia de tener doble registro no le permite salir por las calles sin miedo y con absoluta libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de catorce (14) de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar. Posteriormente, esa agencia judicial, celebra audiencia el 20 de marzo de 2022 y continúa la misma el 26 de abril del mismo año, oportunidad en la que declara la falta de competencia por alterarse el estado civil del solicitante, conservando validez todo lo actuado de conformidad a lo previsto por el artículo 139 C.G. del P.

CONSIDERACIONES.



SENTENCIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL - RAD: 206214089001-2021-00200-00.

Examinados los presupuestos procesales se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto se adelanta por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza. Así mismo y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite para los procesos de jurisdicción voluntaria y específicamente el señalado por el legislador en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

En relación a la competencia de los jueces civiles y de familia en este tipo de litis reseña la jurisprudencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23- 06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13- 000-2008-00134-01:

“Las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”.

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito de establecer el lugar y fecha de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. Es tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria.



SENTENCIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL - RAD: 206214089001-2021-00200-00.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 *ibídem*, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por su parte, el artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

La Corte Constitucional en sentencia T-678/12 contempla que *“el Decreto Ley 1260 de 1970 se encargó de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste”*.

El artículo 1º Decreto 1260 de 1970, define al estado civil de las personas como su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada por su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones así: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; por su parte el artículo el artículo 2º *ibídem*, señala que tal atributo de la personalidad *“se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el sub-judice tiene por objeto la cancelación del segundo registro civil de nacimiento del demandante CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN expedido por la Notaría Única de La Paz, Cesar, identificado con folio 16360972 inscrito el 22 de enero de 1992.



SENTENCIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL - RAD: 206214089001-2021-00200-00.

Alega el accionante que nació el 27 de agosto de 1985 en el municipio de Zamora, estado de Miranda, Venezuela, siendo sus padres nacionalidad colombiana, ÁLVARO AUGUSTO ARAUJO SOTO y VILMA JOSEFINA CALDERÓN ARAUJO. Su padre por desconocimiento y con el fin de regular la situación en Colombia y que este tuviera acceso al servicio de salud, procedió a registrarlo nuevamente, modificándose con este nuevo documento el lugar y fecha de nacimiento, y por consiguiente su nacionalidad, ya que en el mismo se consigna que nació en el municipio de La Paz, Cesar, Colombia, el 27 de agosto de 1987,

Con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados, el demandante aportó como prueba, fotocopia autenticada del certificado expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado de Miranda Venezuela, que hace constar lo siguiente:

“Que en el libro de Registro Civil de NACIMIENTOS correspondiente al año 1.990 bajo el No. 885 folio 185, se encuentra inserta una partida que copiada textualmente dice así: PABLO EMILIO LEAL. Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo Zamora del Estado Miranda, hago constar que hoy Dieciocho de Junio de mil Novecientos Noventa me ha sido presentado un niño por: ALVARO AUGUSTO ARAUJO SOTO de estado civil casado de profesión chofer, titular de la cédula de identidad No. E-81.652.205, natural del Dpto. Cesar Colombia (residente) y domiciliado en barrio quemaito c/ principal No. 24 Cuatire y expuso que el niño que presenta nación en la maternidad Concepción Palacios parroquia san juan, caracas, a las tres a.m el día VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO que tiene por nombre CARLOS ANDRES que es hijo suyo habido en su esposa: VILMA JOSEFINA CALDERON de ARAUJO, casada C.I.No. E-81.504.220, oficios del hogar, natura del Dpto. Cesar – Colombia (residente) y con el mismo domicilio del presentante...”

Aporta además, fotocopia autenticada del acta del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de La Paz, Cesar, identificado con folio 16360972 inscrito el 22 de enero de 1992, cuya cancelación pretende.

Se recibe declaración jurada al señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN, y a su señora madre VILMA JOSEFINA CALDERÓN de ARAUJO y a su progenitor ÁLVARO AUGUSTO ARAUJO SOTO, quienes coinciden en afirmar que el señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN nació el 27 de agosto de 1985 en Caracas, Venezuela y como ellos son colombianos lo presentaron en la Notaría de La Paz, Cesar cuando era niño



SENTENCIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL - RAD: 206214089001-2021-00200-00.

De la exposición de los hechos y el análisis de las pruebas, se anticipa que se accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que se encuentra acreditado que el registro del señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado de Miranda, Venezuela, es primero en el tiempo y da cuenta que el nacimiento del mismo fue sentado en 1990 bajo el No. 885 del Folio 185, haciendo constar que éste nació en la maternidad Concepción Palacios parroquia San Juan, Caracas, a las tres a.m. el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Asimismo, se evidencia que el registro civil de nacimiento identificado con folio 16360972 inscrito el 22 de enero de 1992 expedido por la Notaría Única de La Paz, Cesar, detalla información errada respecto al lugar y fecha de nacimiento del señor con CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN, en el que se hace constar que nació el 27 de agosto de 1987 en La Paz, Cesar, siendo correcto, 27 de agosto de 1985 y municipio de Zamora, estado de Miranda, Venezuela.

Cabe advertir, que se parte de la premisa que el hecho del nacimiento ocurre una sola vez en la vida, por ende, no puede una persona nacer dos veces en lugares y fechas diferentes.

Al confrontar las anotaciones en los registros civiles de nacimiento del demandante, se advierten como diferencias entre ellos el lugar y fecha de nacimiento como ya se indicó, sin embargo, pese a las diferencias encontradas, no cabe duda a este despacho que se trata de la misma persona, como información común se tiene el nombre CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN y en ambos registros se conserva la filiación; se registra como padre y madre a ÁLVARO AUGUSTO ARAUJO SOTO y VILMA JOSEFINA CALDERÓN de ARAUJO.

Por lo anterior, se puede concluir que el segundo registro civil de nacimiento inscrito en el municipio de la Paz, Cesar, Colombia, altera el estado civil del solicitante, por incidir en su nacionalidad y fecha de nacimiento, toda vez que no contiene la realidad del estado civil del solicitante, Como se indicó en líneas anteriores, el hecho del nacimiento ocurre una sola vez en la vida, por ende



SENTENCIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL - RAD: 206214089001-2021-00200-00.

no puede una persona nacer dos veces en lugares diferentes y es el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil.

En ese orden de ideas, el segundo registro no debió expedirse porque falta a la verdad y a la realidad del nacimiento del entonces menor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN, en consecuencia, se cancelará dicho documento y se dejará vigente el expedido en Venezuela, primer registro en el tiempo y en el derecho. Es pertinente recordar que el mencionado registro, esto es, el expedido en el municipio de Zamora, estado de Miranda, Venezuela, es válido en Colombia, para ello, una vez sea presentado en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, de manera que en cualquier notaría del país o registraduría se pueden registrar los actos relativos al estado civil.

Colorario con lo expuesto, accederá a las pretensiones y se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre del señor CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN identificado con folio 16360972 inscrito el 22 de enero de 1992 expedido por la Notaría Única de La Paz, Cesar, por comprobarse que CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN, se encontraba registrado por autoridad competente del municipio de Zamora, estado de Miranda, Venezuela, procediendo dar aplicación al inciso 2 artículo 65 Decreto 1260 de 1970, que reza: “... *La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.*”

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR el registro civil de nacimiento a nombre de CARLOS ANDRÉS ARAUJO CALDERÓN identificado con folio 16360972 inscrito el 22 de enero de 1992 expedido por la Notaría Única de La Paz, Cesar.



SENTENCIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL - RAD: 206214089001-2021-00200-00.

SEGUNDO: TENER como único y definitivo el registro civil expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado de Miranda, Venezuela, sentado en 1990 bajo el No. 885 del Folio 185.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Única de La Paz, Cesar, para para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

CUARTO: Expídase las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de la parte interesada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones a que de lugar.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4fdb7cf47baa82462ddb889ca917b43346724d20f4e030ab850f42cef76929**

Documento generado en 15/04/2024 08:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**